# HÁBEAS DATA: LA LEY 25.326 Y LOS LIBROS DE BAUTISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA - PARTE II

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco[1]

El 9 de octubre de 2020 se publicó en Doctrina CAM un artículo de mi autoría titulado "Hábeas Data: La ley 25.326 y los Libros de Bautismo de la Iglesia católica" **(https://camoron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/habeas-data-la-ley-25-326-y-los-libros-de-bautismo-de-la-iglesia-catolica/).** Como el tema sobre el cual me abocaré aquí guarda relación con la referida labor, he decidido titularlo como su segunda parte.

La cuestión se basa en el dictado de la Resolución referida a "EX2020-60255677- -APN-DNPDP#AAIP. Resolución sancionatoria - Obispado de San Justo", de fecha 10 de noviembre de 2021.

Dicha Resolución da cuenta que el 10 de septiembre de 2020 la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), autoridad de aplicación de la ley 25.3426, recibió una denuncia contra el Arzobispado de Buenos Aires, el Obispado de San Justo y la Parroquia de San Ildefonso, en virtud de no haber obtenido el denunciante respuesta satisfactoria a la solicitud de supresión de sus datos personales en los términos contemplados por el artículo 16 de la citada ley. En particular, solicitó que se eliminen todos los registros que guarda la Iglesia católica sobre su persona; ello con motivo de su desvinculación de la Iglesia católica y su abandono de la fe católica.

Se expresa que por intermedio de correos electrónicos el denunciante solicitó la supresión de todos los datos referidos a su persona, y que al constatar que la

[1] Director Adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico. Autor de La "canonización" de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal, ED, 267-797, "La legislación canónica: Derecho vigente para el ordenamiento jurídico argentino. Sus particularidades", Revista Mexicana de Derecho Canónico 22/1 (2016) 109-128 y "La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", ED, 263-922, entre otras publicaciones referidas a la temática.

Parroquia de San Ildefonso habría procedido únicamente a realizar una anotación marginal de apostasía en las actas sacramentales, en vez de proceder al borrado requerido, y que además su información obra en el Registro Digital de Sacramentos, realizó la denuncia que dio origen al expediente aquí en referencia.

Como consecuencia de ello, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales intimó al Obispo de San Justo para que elimine toda información referida al denunciante o, en caso contrario, manifieste las razones por las cuales se niega a suprimir los datos en cuestión; y expliquen con quiénes y en qué circunstancias se ceden datos personales de los fieles a terceros o a distintas entidades de la Iglesia católica.

En respuesta a la intimación cursada el Obispado de San Justo presentó un escrito argumentando:

a) que la Iglesia católica tiene una obligación de conservar los datos (en los términos del artículo 16 inciso 5 de la ley 25.326) de bautismo y apostasías de las personas que son fieles o han decidido dejar de serlo. Que dicha obligación surge del Derecho Canónico que, a su vez, ha sido reconocido por el Estado Argentino a través de la ley 17.032, que aprueba el Concordato con la Santa Sede. Que en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dicho Concordato tiene jerarquía superior a las leyes.

b) que los registros deben ser mantenidos por razones históricas. Que debido a que la Iglesia y los registros parroquiales preexisten a la creación de los Registros Civiles durante mucho tiempo los datos de identidad y filiatorios surgieron de tales documentos. Que, en tal sentido, el Obispado manifiesta que el Poder Judicial ha recurrido a los Archivos Parroquiales para acreditar aquellas circunstancias en expedientes judiciales, y en particular, recibe decenas de pedidos respecto de las constancias de los sacramentos, formulados en el marco de causas donde se investigan delitos de lesa humanidad.

c) que la información de los fieles no es compartida con ningún tercero y que las constancias de sacramentos registrados en las parroquias no son de pública consulta. Que solamente es susceptible de ser compartida con el titular o con otra organización de la Iglesia, en este último caso, siempre que el titular preste su consentimiento expreso o tácito (por ejemplo, cuando la persona tiene que acreditar su bautismo ante la parroquia donde contraerá matrimonio), o como excepción, los datos se ceden a requerimiento de la Justicia en el marco de un expediente judicial.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales entendió que los argumentos esgrimidos por la sumariada no eran suficientes para considerar que el

Obispado de San Justo -o cualquier otra dependencia de la Iglesia católica- pueda encontrarse habilitada a mantener los registros de bautismo y apostasía del denunciante en contra de su voluntad.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales entendió, entre otros, que el hecho de que el Estado Argentino haya reconocido las normas de la Iglesia católica a través del Concordato con la Santa Sede no significa automáticamente que el Derecho Canónico tenga una prevalencia sobre las normas de derecho civil. Por el contrario, para exceptuarse de cumplir con el artículo 16 de la ley 25.326 la Iglesia católica debería demostrar por qué la colisión de intereses y de derechos en este caso en particular debe resolverse en favor de la Iglesia.

También se expresa que, bajo la interpretación de la citada Autoridad de Control, una consulta de una base de datos es una forma de cesión. Por ello, en principio, antes de ingresar los datos de una persona a la base de datos denominados “Registro Digital de Sacramentos” para que puedan ser consultados por otras entidades pertenecientes a la Iglesia católica, se debería solicitar el consentimiento al titular del dato, tal como lo establece el artículo 11 de la ley 25.326.

Por todo lo expuesto, a través del ACTA-2021-40522829-APN-DNPDP#AAIP se constató la comisión de una infracción muy grave.

En respuesta a dicha acta el apoderado del Obispado de San Justo ratificó lo dicho y, entre otras expresiones, indicó que se procedió a hacer lugar al requerimiento del denunciante y al borrado de los datos relativos a su persona.

Teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la primera solicitud efectuada por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales hasta el momento de la efectiva acreditación de la supresión de los datos en cuestión -de la cual no surge fecha cierta- corresponde, se expresa en la Resolución, ratificar la infracción muy grave constatada. Y que teniendo en consideración los antecedentes acumulados a los actuados, se concluye que corresponde aplicar al Obispado de San Justo la sanción contemplada en el artículo 31 de la ley 25.326, normas reglamentarias y complementarias, consistente en una multa por la suma de pesos ochenta mil uno por la comisión de una infracción muy grave.

Se indica que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución AAIP Nº 30 del 14 de mayo de 2018, ante ausencia del titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del Organismo, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del mismo al señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, delegándose la firma correspondiente.

Por ello, el Director Nacional de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública resuelve:

Artículo 1.- Aplicase al Obispado de San Justo, CUIT […], con domicilio en […] la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley Nº 25.326, normas reglamentarias y complementarias, consistente en una multa por la suma de pesos ochenta mil uno ($ 80.001) por la comisión de una (1) infracción muy grave.

Artículo 2.- Notifíquese al Obispado de San Justo haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los noventa (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72, T.O. 2017.

Artículo 3.- Hágase saber a la interesada que el 23 de abril de 2020, esta Agencia de Acceso a la Información Pública dictó la Resolución Nº 83, mediante la cual estableció el criterio de declarar inadmisibles los recursos de alzada, en consonancia con la Ley Nº 27.483 que en su artículo 1º aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001.

Artículo 4.- Tómese nota en el Registro de Infractores - Ley Nº 25.326 y cumplido, oportunamente, archívese.

Hasta aquí cuanto es de citar de la referida Resolución, no teniendo, al no haber intervenido en los actuados, otras precisiones para acercar que hagan a esta puntual cuestión.

Ahora bien, y marcando la diferencia entre el particular del “Registro Digital de Sacramentos” y los “Libros de Bautismo”, ratifico todo lo dicho en mi artículo anterior.

En la República Argentina la Iglesia católica es persona jurídica pública (no estatal); siendo de recordar que el deslinde de las jurisdicciones civil y eclesiástica, cuando se trata de conocer y fallar las causas que se refieren al dogma, culto y ministros, no constituye mera arqueología jurídica. Ello encuentra justificación en el Acuerdo de 1966 con la Santa Sede.

En cuanto respecta a la Iglesia católica y sus Libros de Bautismo, todo lo referente a ellos es una cuestión de naturaleza eminentemente eclesiástica que

compete a la Iglesia católica, lo que implica que no existe materia justiciable ante la jurisdicción civil, toda eventual controversia sobre las partidas de bautismo pertenece al ámbito eminentemente eclesiástico.

Toda configuración y procedimiento resolutorio de las partidas de bautismo constituye una causa cuya decisión es privativa de la jurisdicción de la Iglesia católica en el ámbito de su competencia, conforme al artículo1º del Acuerdo de 1966; por ende, ningún órgano judicial estatal puede entrometerse en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos.

En los Libros de Bautismo, a tenor de las normas eclesiásticas, se anota un hecho verdadero, histórico. Toda pretensión de borrar o eliminar un acta o partida de bautismo resulta inadmisible en el marco del derecho canónico, gozando la Iglesia católica de autonomía para decidir al respecto. De más está decir que si se destruye un acta, se destruye también el acta que está al dorso. Por ello que también es de cumplimiento materialmente imposible un pedido de tal naturaleza. Todo tribunal civil es incompetente y carece de jurisdicción para ordenar la alteración de los Libros de Sacramentos católicos.

Los Libros de Bautismo de la Iglesia católica no constituyen un archivo o base de datos en los términos de la ley 25.326. No se trata de un registro de personas sino de ciertos actos jurídicos canónicos, presentando carácter de reservado de acuerdo a la normativa canónica. Como fuera dicho, simplemente se anota un hecho verdadero, histórico.

****